

Señor(a)
JUEZ Municipal / Circuito / Tribunal (REPARTO)
Ibagué Tolima
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: MARCO TULIO CASTILLO DEVIA

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

MARCO TULIO CASTILLO DEVIA Mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Chaparral Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.020.119 de Bogotá, ante usted respetuosamente promuevo la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y reglamentado por el decreto 2591 de 1991 contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y LA IGUALDAD y POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

PRIMERO: Yo Marco Tulio Castillo Devia, me inscribí mediante la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil al concurso para el cargo de rector de Institución Educativa en el municipio de Planadas Tolima código OPEC 83794 en la convocatoria 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado y el cual está regulado por el acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil número 20181000002536 del 19 de julio de 2018, en la página 18 del mencionado acuerdo está el artículo 41. que textualmente expresa lo siguiente: **PUNTUACION DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE RECTOR.** La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan por un cargo de Directivo Docente Rector, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA: Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.		Hasta 10 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 8 puntos, discriminados así:		Hasta 8 puntos
TÍTULO PROFESIONAL LICENCIADO		3 puntos
Título de Posgrado Nivel profesional Así:	Especialización	4 puntos
	Maestría	6 puntos
	Doctorado	8 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos, discriminados así:		Hasta 4 puntos
TÍTULO PROFESIONAL NO LICENCIADO		1 puntos
Título de Posgrado Nivel Profesional Así:	Especialización	2 puntos
	Maestría	3 puntos
	Doctorado	4 puntos
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN: Hasta 8 puntos, discriminados		Hasta 8 puntos

así:	
FORMACIÓN CONTINUA: Formación continua desarrollada en los últimos (5) años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos) Máximo (4) cursos certificados (se otorgara (1) punto por cada certificación válida, para un total de (4) puntos.	Hasta 4 puntos
DECLARACIÓN DE VÍCTIMA: Registro único de víctima otorgado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	2 puntos
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO: Haber nacido o ser residente durante (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de qué trata el artículo 4° de la Resolución No 4972 de 2018.	2 puntos
EXPERIENCIA PROFESIONAL	
EXPERIENCIA EN ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE EL ASPIRANTE ESTÁ APLICANDO.	Hasta 70 puntos
EXPERIENCIA RELACIONADA CON CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE	Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.
EXPERIENCIA DOCENTE EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO	Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia.
OTRA EXPERIENCIA: En cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación gestión de personal y finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 30 puntos, 6 puntos por cada año de experiencia.
EXPERIENCIA COMUNITARIA	Hasta 10 puntos: 2 puntos por cada año de experiencia.
EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS	
EXPERIENCIA RELACIONADA CON CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE	Hasta 20 puntos: 4 puntos por cada año de experiencia.
EXPERIENCIA DOCENTE EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO	Hasta 15 puntos: 3 puntos por cada año de experiencia.
OTRA EXPERIENCIA: En cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación gestión de personal y finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos programas de mejoramiento de la calidad o gestión educativas.	Hasta 10 puntos: 2 puntos por cada año de experiencia.
EXPERIENCIA COMUNITARIA	Hasta 5 puntos: 1 punto por cada año de experiencia.

SEGUNDO: Yo Marco Tulio Castillo Devia, como aspirante al cargo me inscribí y seleccioné el cargo siguiendo las directrices y procedimientos exigidos por La Comisión Nacional Del Servicio Civil. Según consta en la inscripción No. 198073 del 467 del 21 de febrero de 2019.

TERCERO: en la prueba VALORACIÓN ANTECEDENTES - DIRECTIVOS DOCENTES RECTOR aporté en la sección de Experiencia (Directivo Docente Rector) los siguientes documentos:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
Secretaria de Educación del Tolima	DOCENTE	2020-01-01	2020-05-25	Válido	Documento válido para puntuar experiencia Docente en cualquier nivel educativo en OTRAS Zonas.
Institución Educativa Manuel Murillo Toro	Docente	2015-01-01	2019-12-31	Válido	Documento válido para puntuar experiencia Relacionada con cargos de directivo docente en OTRAS Zonas.
Secretaria de Educación del Tolima	DOCENTE	2018-05-06	2018-12-31	Válido	Documento válido para puntuar experiencia Docente en cualquier nivel educativo en OTRAS Zonas.
Secretaría de Educación del Tolima	Tutor Programa "Todos a Aprender"	2016-07-27	2016-10-07	No válido	El documento aportado no cumple con los requisitos formales exigidos por el Acuerdo de Convocatoria, por tanto no es

					objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes de conformidad con el acuerdo de convocatoria.
Secretaria de Educacion Tolima	Docente de Aula	2014-05-06	2018-05-05	Válido	Documento usado para suplir el requisito mínimo para admisión.
Institución Educativa Técnica Avaro Molina	Docente	2013-02-25	2014-11-07	No válido	El documento no es objeto de análisis por cuanto se traslapa en su totalidad con el periodo acreditado por Secretaria de Educación del Tolima.
Tiempo de Servicio Sedtolima	Docente	2010-05-06		No válido	El documento no es objeto de análisis por cuanto se traslapa en su totalidad con el periodo acreditado por Secretaria de Educación del Tolima.

Institución Educativa Simón Bolívar	Docente	2010-05-06	2014-05-05	Válido	Documento válido para puntuar experiencia Relacionada con cargos de directivo docente en OTRAS Zonas.
COINTRASUR	JEFE DE CONTROL INTERNO, JEFE DE PERSONAL Y ADMINISTRADO R DE AGENCIA	2002-06-24	2010-05-10	No válido	El documento no es válido por cuanto la experiencia registrada no clasifica dentro de ninguna de las categorías válidas para puntuación de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.
Total experiencia válida (meses): 120,67					

CUARTO: En la publicación de resultados en la sección Experiencia (Directivo Docente Rector) de la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, obtuve un puntaje de 23,17 tal y como se puede verificar en el Pantallazo de la plataforma SIMO con el puntaje de las secciones de las pruebas.

QUINTO: Hice reclamación formal ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tiempos estipulados por la CNSC, por la valoración otorgada a los siguientes documentos “Certificado de experiencia laboral expedido por las Instituciones Educativas Simón Bolívar y Manuel Murillo Toro, pertenecientes al municipio de Chaparral Tolima”, las cuales están en estado VALIDO por haberse realizado el proceso en los tiempos y términos indicados por la CNSC en la plataforma SIMO, las cuales están estipuladas por el evaluador como Experiencia relacionada con el cargo al que se aspira en Otras Zonas en la prueba de valoración de antecedentes, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
Institución Educativa Manuel Murillo Toro	Docente	2015-01-01	2019-12-31	Válido	Documento válido para puntuar experiencia Relacionada con cargos de directivo docente en OTRAS Zonas.
Institución Educativa Simón Bolívar	Docente	2010-05-06	2014-05-05	Válido	Documento válido para puntuar experiencia Relacionada con cargos de directivo docente en OTRAS Zonas.

Puesto que no se tuvo en cuenta lo expresado en el artículo 41 de los acuerdos de concurso en cuanto a **EXPERIENCIA EN ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE EL ASPIRANTE ESTÁ APLICANDO** en lo que tiene que ver con EXPERIENCIA DOCENTE EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO, ya que es claro el acuerdo al afirmar que se valorará la experiencia en zonas de conflicto armado DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA, y es claro que la entidad territorial certificada en educación es el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, dentro del cual los Municipios certificados como PDET son cuatro: CHAPARRAL, ATACO, PLANADAS Y RIOBLANCO siendo fácil determinar que la experiencia adquirida en estos cuatro Municipios es puntuable en mejor forma para los efectos de valoración de antecedentes y por lo tanto no debe ser valorada como EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS, desconociendo lo expuesto en la tabla de puntuación del Artículo 41 del acuerdo, por lo que se me vulnera el principio de favorabilidad al no puntuar correctamente la experiencia aportada.

SEXTO: En respuesta a dicha reclamación la Comisión Nacional del Servicio Civil con Asunto: **Asunto: Respuesta reclamación Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto. Referencia: Reclamación No. 310530524**, en la página 2 expresa textualmente:

Respecto de su solicitud sobre la puntuación en zona de conflicto, es de aclarar, el artículo 43 común a los Acuerdos de Convocatoria, aclara que se puntúa la “EXPERIENCIA EN ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE EL ASPIRANTE ESTA APLICANDO”, es decir, que como en su caso particular aspiró a una vacante en el municipio de Planadas, Tolima, la experiencia que pretenda ser valorada en esta etapa como experiencia en zonas de conflicto armado debe certificar su ejecución

en el municipio de Planadas, Tolima. Por lo cual, la experiencia ejercida en Chaparral no es objeto de valoración.

Adicionalmente, le recordamos que para el cargo de rector se debe cumplir un requisito mínimo de experiencia de cuatro años, los cuales fueron extraídos de su experiencia total.

Es importante precisar que de acuerdo al Artículo 39°, la prueba de análisis y valoración de antecedentes, tiene como finalidad evaluar y puntuar la experiencia profesional, adicional a los requisitos mínimos, exigidos para el cargo a proveer, así las cosas, la experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años exigida como Requisito mínimo, no genera puntuación en verificación de antecedentes.

Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Respuesta que no tiene ningún sentido frente a la reclamación realizada.

SEPTIMO: Ante tal situación que vulnera mis derechos fundamentales antes mencionados y la frase que la comisión nacional del servicio civil emitió en su respuesta *“Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos”*, me veo en la penosa obligación de recurrir a los estrados judiciales con el fin de tutelar los derechos al Debido Proceso y la Igualdad y por la violación al Principio Constitucional del Mérito.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La acción de tutela instituida en la constitución nacional en el artículo 86 tiene como finalidad evitar la violación de los derechos constitucionales fundamentales de la persona cuando se encuentren amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de una entidad pública o por particulares sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes.

Referente a los anteriores hechos estimo que la entidad accionada está violando mi derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad y también constituye una violación al principio constitucional del mérito al no cumplir con su obligación de verificar la documentación que se aporta en el proceso de concurso, desconociendo de esta manera la igualdad, mérito y oportunidad que promulgada institucionalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil como ente regulador de la función pública en Colombia.

III. MEDIDA PROVISIONAL:

De manera comedida solicito señor (a) Juez ordenar como medida provisional ordenar a la ENTIDAD ACCIONADA detener el concurso 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado y abstenerse de generar listas de elegibles para nombramiento en propiedad hasta corregir el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes de acuerdo con lo expuesto y las pruebas aportadas.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales consagrados en los Artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, los cuales han sido conculcados por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con los hechos referidos previamente.

SEGUNDA: Se ordene a la comisión nacional del servicio civil detener el concurso 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

TERCERA: Se ordene a la comisión nacional del servicio civil CNSC, en mi caso en concreto tener en cuenta el artículo 41 del acuerdo No CNSC – 2018000002536 en lo que se refiere a la

puntuación que aplica para certificaciones de experiencias en las zonas de conflicto armado de la entidad territorial certificada a la que aplica, en este caso en particular zona rural del municipio de Chaparral, Tolima, toda vez que este municipio hace parte de los cuatro municipios catalogados como PDET, al igual que el municipio de Planadas dentro del departamento del Tolima, de conformidad con el Decreto 893 de 28 de mayo de 2017 y con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 4972 de 2018, teniendo en cuenta que para el caso de la entidad territorial del departamento del Tolima las zonas de conflicto armado están constituidas por los municipios de Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco, la experiencia se debe valorar con 10 puntos por cada año, hasta 5 años únicamente según la tabla de valoración, y debido a que mi experiencia la he adquirido en la zona rural del municipio de chaparral, como se puede apreciar en la certificación emitida por las Institución Educativa Simón Bolívar, donde se especifica que laboré por un periodo de tiempo de 4 años y 6 meses en la Sede Principal, ubicada en el Corregimiento de la Marina zona rural del municipio de Chaparral, Institución que está catalogada de posconflicto para el presente concurso y la Certificación de la Institución Educativa Manuel Murillo Toro, donde se especifica que laboro desde el 9 de Diciembre de 2014, en la Sede Potrerito de Lugo Bajo, ubicada en la zona rural del municipio de Chaparral, experiencia que según la tabla de valoración del artículo 41 del Acuerdo, **correspondería a una puntuación de 50,00 puntos, que no fue tomada en cuenta y por el contrario fue mal valorada con una puntuación de 23,17 puntos**, perjudicándome de tal manera que me deja sin posibilidades de alcanzar a elegir plaza dentro de la lista de elegibles, ya que en la actualidad me encuentro ubicado en puesto 18.

CUARTA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que una vez realice los ajustes al puntaje que me corresponde en la prueba de Valoración antecedentes - directivos docentes rector y en el Listado de puntajes propios y de otros aspirantes al cargo estos se vean reflejados de manera inmediata en la plataforma SIMO.

V. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:

La presente Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que carezco de otro medio de defensa para los fines de exclusión de esta acción.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”

ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la *sentencia T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA- procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinar lo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la **Sentencia T569 de 2011** expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"

VIOLACION AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" (Subrayado fuera del texto original)

DECRETO 1278 DE JUNIO 19 DE 2002.

Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

ARTÍCULO 8. Concurso para ingreso al servicio educativo estatal. El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.

ARTÍCULO 9. Etapas del concurso para ingresar al servicio educativo estatal. Cuando no exista listado de elegibles respectivo, la entidad territorial certificada convocará a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual se realizará según reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, y tendrá las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Inscripciones y presentación de la documentación.
- c. Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas.
- d. Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas. Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que harán parte del correspondiente listado de elegibles.
- e. Publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas.
- f. Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes.
- g. Clasificación. Tiene por objeto establecer el orden en el listado de elegibles, según el mérito de cada concursante elegible, asignando a cada uno un lugar dentro del listado para cada clase de cargo, nivel y área del conocimiento o de formación, para lo cual se tendrán en cuenta los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas; la prueba psicotécnica; la entrevista y la valoración de antecedentes. Para los directivos se calificarán los títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo y la experiencia adicional.
- h. Publicación de resultados.
- i. Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento, en orden descendente de puntaje para cada uno de ellos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas del concurso, la elaboración de las pruebas de selección y señalará los puntajes correspondientes para la selección y clasificación, determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en casos similares. Sentencia T-559/11. M.P. NILSON PINILLA PINILLA

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

“NORMAS MAS FAVORABLES. *En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.*

*Por su parte, el artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: "principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de en aplicación e interpretación las fuentes formales de derecho". A partir de esta norma, esta Corporación ha analizado diversos casos en lo que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma r a un asunto determinado o diversas normas aplicables a u caso. **Sentencia T-792/10.***

*Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que ·"(...) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P; conllevan a la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración". **Sentencia T-631/02.***

La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos no más de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite. varias interpretaciones; la norma así escogida d be ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al ju elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador". Posición reiterada, entre muchas otras, en la sentencia T-290105 y sentencia C-168/95.

Una vez realizada las anteriores manifestaciones previas y teniendo claridad sobre la favorabilidad como un principio aplicable a la relación entre el intérprete de las normas y situaciones jurídicas y administrativas, como bien es un concurso donde se busca el mérito sea excluidos o mal puntuados participantes con la calificación de las situaciones menos ventajosas para el concursante.

VII. COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia. Véase:

"Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los